Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	25-290-31-03-002-2019-00036-00
Demandante:	Medifaca I.P.S. S.A.S.
Demandado:	Inversiones Cafur I.P.S. S.A.S.

Asunto:

Efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

Mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de 2.019[1], se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la persona jurídica Medifaca I.P.S. S.A.S., y a cargo de Inversiones Cafur I.P.S. S.A.S.

Se ordenó notificar personalmente la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Art. 291 y ss., del C. G. del P. (*Estado del 28 de mayo de 2.019)*

Así como también, se decretaron medidas cautelares decretadas, en las cuales se dispuso:

> ***1.*** *Decretar el embargo y retención de los dineros, sin sobre pasar de la tercera parte de los ingresos brutos de la IPS, conforme al límite de inembargabilidad señalado en numeral 3° del Art. 594 del C. G. del P., que posea la sociedad demandada en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares obrante a folio 1 del presente cuaderno.*
>
> *Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del*

[1] Folio 128.

Juzgado y para el presente proceso; adviértase que sin perjuicio de lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el parágrafo del precitado artículo.

Limítese el embargo a la suma de $205'000.000.oo

2. *Decretar el embargo del crédito que en las entidades señaladas en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares, se le adeuden a la demandada por cualquier concepto.*

Líbrese oficio con destino a los deudores, comunicándoles la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier otro embargo que se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la acepto con indicación del nombre del cesionado y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en las sanciones previstas en estos casos. Si se niegan a firmar el recibo, lo puede realizar cualquier persona quedando debidamente perfeccionada la notificación.

Limítese el embargo a la suma de $205'000.000.oo

3. *Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONEES CAFUR I.P.S. S.A.S. de propiedad de la entidad demandada* ***INVERSIONES CAFUR I.P.S. S.A.S. Nit. 900.255.917 – 8*** *matriculado bajo el No. 02660547 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio correspondiente.*

4. *Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CAFUR I.P.S. IMÁGENES DIAGNOSTICAS de propiedad de la entidad demandada* ***INVERSIONES CAFUR ..00.I.P.S. S.A.S. Nit 900.255.917 – 8*** *matriculado bajo el No. 02884707 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio correspondiente.*

Una vez acreditas las anteriores medidas decretadas, se resolverá sobre la viabilidad del embargo y secuestro de los bienes muebles.

Las cuales, se confeccionaron en los Oficios No. 0834, 0835, 0836 y 0837 del 19 de junio del mismo año.

Sin embargo, se advierte que, desde el día siguiente al auto de fecha 27 de mayo del año 2.019, notificado por Estado el día 28 de mayo del mismo año,

respecto a la manifestación de este Estrado Judicial correspondiente a ***"Librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares",*** ha transcurrido y permanecido más de un (01) año la actuación judicial admitida, en la secretaria de este Despacho de forma inactiva, es decir sin que, se haya realizado alguna solicitud o realizado las actuaciones procesales pertinentes por parte del extremo demandante.

Consideraciones:

El legislador Colombiano expidió la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones *"El tiempo"*, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia *(Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011).*

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la ley *(12 de julio de 2012),* otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso"*, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P. que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, hace cinco (5) años, es la contenida en el art. 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: *"desistimiento tácito",* que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó *"perención",* constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

> ***"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
>
> *1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*.*
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del*

demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."* ***(Negrilla propia).***

Sobre esta figura, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

> *"(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)".*

Como se advierte, la normatividad consagra dos formas de aplicar el desistimiento tácito a las **actuaciones judiciales**: **1.** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **2.** Cuando el proceso o **actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito.** (Negrillas propias)

En el caso bajo estudio como última actuación se encuentra la providencia del veintisiete (27) de mayo del año 2.019[2], por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y decreto de medidas cautelares, ahora bien los efectos que produce ese mandamiento de pago consistía en llevar a cabo lo que corresponde según los artículos 291 y 292 del C. G. del P., es decir que, con posterioridad no se avizora al interior del expediente actuaciones por la parte demandante o su apoderado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta actuación judicial se requiere diligencia y responsabilidad por la parte demandante como primer interesada, como quiera que de la misma podría originarse un proceso judicial, ahora bien dentro de las presentes diligencias se hace evidente un abandono total de la parte demandante y/o su apoderado judicial como quiera que no hay prueba del interés de hacer impulso procesal, como tampoco elevan peticiones y/o constancia del cumplimiento del trámite procesal que le corresponde a la presente actuación judicial., es claro entonces que se debe aplicar de manera

[2] Folio 148.

oficiosa el desistimiento tácito a la presente actuación, por encontrarse configurada la premisa legal para ello.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga procesal, *in genere*, entraña una acción indispensable para la satisfacción de una prerrogativa litigiosa propia del extremo adversaria al cual le incumbe su asunción, por lo que su inejecución sólo perjudica al interesado quien verá frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiese aparejado; es decir, se trata de una imposición legal en la que prima la libertad del individuo de quien se espera desarrolle la particular conducta que es menester, sólo que de no efectuarla asume las consecuencias anejas a su dejadez *(Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC 6163-2017. Magistrada Margarita Cabello Blanco)*.

Así las cosas, dentro de las presentes diligencias, se encuentran en un estado inactivo, sin que, durante más de un año, la parte demandante haya presentado alguna solicitud al Despacho tendiente a un impulso procesal.

Respecto de la posición adoptada por el Despacho en esta decisión, la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Señaló[3]:

> "(...) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petito o causa pretendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC11191-2020 Radicación No. 11001 – 22 – 03 – 000 – 2020 – 01444. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque MP.

«actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»".

Del asunto expuesto en precedencia, es preciso advertir que desde el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva y decreto de medidas proferido por esta agencia judicial y se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo lo previsto en el Art. 291 y ss., en materia de notificaciones, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2.019, con posterioridad a los mismos no se avizoran actuaciones que cuenten con la fuerza material vinculante para interrumpir los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que no existe dentro del presente asunto un impulso procesal.

Así las cosas, atendiendo a que las presentes diligencias admitidas conforme a la providencia anteriormente referenciada, han permanecido inactivas completamente por más de un (01) año, sin que existan actuaciones de la parte demandante tendiente a su impulso, se impone declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del Art. 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, Con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de la presente actuación judicial admitida. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaria óbrese de conformidad (Art. 466 del C. G. del P.) y déjese constancia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente, Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1cf915c16c4c81dd1ee44ca9d1b14b02a637fff3dd5b1f39a667aadbf43a90**
Documento generado en 04/08/2022 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica